

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
telecomunicaciones - OSIPTELOSIPTEL
GPRFOLIOS
21**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 161 -2010-GG/OSIPTEL**

Lima, 20 de mayo del 2010.

EXPEDIENTE	: N° 00007-2010-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telmex Perú S.A./ América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

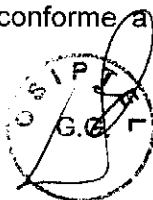
- (i) La "Segunda Adenda al Contrato de Interconexión de Redes y Servicios suscrito el 10 de diciembre de 2008 entre América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) y Telmex Perú S.A. (en adelante, Telmex)", de fecha 06 de abril del 2010, el cual tiene por objeto establecer las condiciones económicas para que América Móvil habilite el acceso de sus abonados fijos locales al servicio 0-800 (cobro revertido automático) provisto por Telmex y, a su vez, que Telmex habilite el acceso de sus abonados fijos locales al servicio 0-800 provisto por América Móvil (en adelante, el Contrato de Interconexión);
- (ii) El Informe N° 258-GPR/2010, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 050-2009-GG/OSIPTEL, se aprobó el contrato de interconexión a través del cual se aprobaron las condiciones técnicas, económicas y legales de la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia de América Móvil, con la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia de Telmex;

Que, mediante comunicación C.239-DJR/2010, recibida el 22 de abril de 2010, Telmex remitió, para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito con América Móvil;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 146-2010-GG/OSIPTEL, emitida el 03 de mayo de 2010, se aprobó de manera provisional el Contrato de Interconexión remitido por Telmex;

Que, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión remitido, a efectos que el mismo pueda surtir los efectos jurídicos deseados;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 –Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL–, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad de conformidad a lo establecido en el Artículo 42.1° y el inciso 4° del Artículo 56° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión referido en el numeral (i) de la sección VISTOS se adecúa a la normativa vigente de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, se deja establecido que la provisión del servicio de transporte conmutado local o "tránsito local" a que se refieren los numerales 3.2 y 3.4 de la Cláusula Tercera- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 22°-A del TUO de las Normas de Interconexión. En ese sentido, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que, en la Cláusula Sexta- Información- del Contrato de Interconexión remitido, las partes han establecido que en el procedimiento de liquidación de cargos de interconexión definirán las medidas destinadas a identificar el tráfico cursado en ejecución del acuerdo objeto de pronunciamiento, diferenciándolo de otros escenarios;

Que, de la revisión del Contrato de Interconexión remitido, se advierte que no se ha incluido el señalado procedimiento de liquidación de cargos de interconexión, por lo que se dispone que, antes de su aplicación, las partes deberán cumplir con remitir dicho documento al OSIPTEL, a efectos que este organismo emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, en la Cláusula Octava- Solución de Controversias- del Contrato de Interconexión, Telmex y América Móvil han pactado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral; en este sentido, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia



General deja establecido que dicha libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables, por lo que no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL-Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la "Segunda Adenda al Contrato de Interconexión de Redes y Servicios suscrito el 10 de diciembre de 2008 entre América Móvil Perú S.A.C. y Telmex Perú S.A." de fecha 06 de abril del 2010, el cual tiene por objeto establecer las condiciones económicas para que América Móvil Perú S.A.C. habilite el acceso de sus abonados fijos locales al servicio 0-800 (cobro revertido automático) provisto por Telmex Perú S.A. y, a su vez, que Telmex Perú S.A. habilite el acceso de sus abonados fijos locales al servicio 0-800 provisto por América Móvil Perú S.A.C.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. y Telmex Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.


DANTE RODRÍGUEZ DUÉNAS
Gerente General (E)

